



Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-228-2023 RUC: 23- 2-3515990-2, caratulado MONTECINOS/MONTECINOS. Con fecha 13 de febrero de 2023, Roberto Enrique Montecinos Pérez, interpone demanda de cese alimentos en contra de Isabel Nicole Montecinos Herrera, Miguel Ángel Montecinos Herrera, Bryan Ignacio Montecinos Herrera y Maximiliano Andrés Montecinos Herrera. Solicita decretar el cese provisorio de la pensión alimenticia actualmente vigente, mientras dure la tramitación del presente juicio. **Resolución 15 de febrero de 2023:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de CESE DE ALIMENTOS, por don ROBERTO ENRIQUE MONTECINOS PÉREZ en contra de ISABEL NICOLE MONTECINOS HERRERA, MIGUEL ANGEL MONTECINOS HERRERA, BRYAN IGNACIO MONTECINOS HERRERA y MAXIMILIANO ANDRÉS MONTECINOS HERRERA. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 30 de marzo de 2023, a las 13:00 horas en sala 2, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968. Con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia decretada los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, tres comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio acompañado por cada parte. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de ISABEL NICOLE MONTECINOS HERRERA, Run: 17306743-7, MIGUEL ANGEL MONTECINOS HERRERA, Run: 19259056-6, BRYAN IGNACIO MONTECINOS HERRERA, Run: 19259057-4, MAXIMILIANO ANDRÉS MONTECINOS HERRERA, Run: 18753817-3, todos domiciliados en Cristobal Colon 1367, Colina, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente, por cuanto la otra parte cuenta con patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remitido.- La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Al primer otrosí: Traslado. Al segundo otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en su oportunidad. Al tercer otrosí: Como se pide, extráigase por funcionario habilitado. Al cuarto otrosí: Téngase presente. Al quinto otrosí: como se pide, excepto en aquellas resoluciones que ordenen una forma diversa de notificación. Al sexto otrosí: Téngase presente. Al séptimo otrosí: Se tiene presente. Regístrese en SITFA. OFICIOS: Con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, ofíciase al Servicio de Impuestos Internos, para que informe si la parte demandada ISABEL NICOLE MONTECINOS HERRERA, Run: 17306743-7, MIGUEL ANGEL MONTECINOS HERRERA, Run: 19259056-6, BRYAN IGNACIO MONTECINOS HERRERA, Run: 19259057-4, MAXIMILIANO ANDRÉS MONTECINOS HERRERA, Run: 18753817-3, poseen inicio de actividades y en caso afirmativo, remita las dos últimas declaraciones de impuesto a la renta. Obténgase vía interconexión las doce últimas cotizaciones del demandado, ya individualizado, de la AFP correspondiente. Hecho, certifíquese. NOTIFICACION: Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado, a su petición, vía correo electrónico, forma de notificación que se autoriza, estimándose que resulta suficientemente eficaz y no causa su indefensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley 19.968. Notifíquese a la parte demandada personalmente de la demanda y su proveído, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria por el Centro de Notificaciones, quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968, esto es, que si buscada en una oportunidad en su habitación o en el lugar en el que ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida por el notificador, si a este último le consta que se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, se le autoriza a practicar su notificación por cédula, que contenga la copia íntegra de la demanda, de esta resolución y de los datos necesarios para su adecuada inteligencia. **Resolución 1 de marzo de 2024:** Como se pide a fin de realizar la notificación por avisos ordenada en la causa, se deja sin efecto la audiencia programada para el día 15 de marzo de 2024 y en su lugar se cita a las partes para la audiencia de fecha 05 de julio de 2024, a las 13:00 horas, en la sala 2 de este Tribunal. Se hace presente a los intervinientes que el ID de conexión correspondiente a sala 2 es <https://zoom.us/j/7853545376>, sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieren hacerlo presencialmente por falta de conectividad o carencia de los medios para tales



efectos. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 15 de febrero de 2023, y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. Viviana Guajardo Moreira, Ministro de Fe (s) Juzgado de Familia de Colina. Catorce de marzo de dos mil veinticuatro.



Viviana Haydée Guajardo Moreira
Enc. Causas y Sala
PJUD
Catorce de marzo de dos mil veinticuatro
21:19 UTC-3



Avisos legales 
cooperativa.cl

Fecha Publicación: Lunes 25 de Marzo, 2024
Avisos Legales - www.cooperativa.cl
Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=185327>

 Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: XKVSMXTDNJ